Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Feliciano Mora.
Recurrido:	Lourdes María Cruz Alvarez.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la Ave. Luperón, esq. Ave. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza La Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo Jorge Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y el Licdo. Feliciano Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0898606-8 y 001-0035382-0, respectivamente, abogados del recurrente, el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, abogado de la recurrida Lourdes María Cruz Alvarez;

Que en fecha 3 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Lourdes María Cruz Alvarez contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 24 de octubre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara inadmisible la demanda laboral e indemnizaciones depositada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), por Lourdes María Cruz Alvarez, en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por falta de calidad; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Felipe Tapia Merán y Licdo. Feliciano Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero**: Comisiona para notificar la presente sentencia al ministerial Franklin Bautista, Alguacil Ordinario de este tribunal"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, un recurso de apelación interpuesto por la señora Lourdes María Cruz Alvarez, en fecha nueve (9) de enero del año 2014, en contra de la sentencia núm. 00441/2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia apelada en todas sus partes, y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio de ley, acoge en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Lourdes María Cruz Alvarez, y en consecuencia condena a la parte recurrida al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Lourdes María Cruz Alvarez, por los motivos procedentemente enunciados; **Tercero:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos dados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nicanor Rosario M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de base legal, mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "Que la corte a-qua no ha fundamentado la base legal de su fallo al establecer una indemnización de RD$400,000.00 cuando no aportó prueba alguna que le permitiera variar la sentencia de primer grado";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en base a los documentos que fueron aportados al expediente que examinamos, hemos podido comprobar I) que la señora Lourdes María Cruz Álvarez, fue incorporada como dependiente conyugue por quien en vida respondía al nombre de Luis Toribio Domínguez, en su calidad de trabajador asalariado por el Inespre…" y continua la Corte: "que procede establecer en base a los hechos comprobados que la Sra. Lourdes María Cruz Álvarez posee calidad jurídica para demandar en justicia tal como lo hizo en reparación de daños y perjuicios a la ex empleadora de quien en vida respondía al nombre de Luis Toribio Domínguez, en esas atenciones debemos revocar la sentencia apelada, y ponderar el fundamento jurídico de la reclamación que presenta la demandante originaria actual recurrente";

Considerando, que la Corte a qua estableció lo siguiente: "que la demanda que presenta la actual recurrente está sustentada en los siguientes argumentos: I) que siendo compañera sentimental del señor Luis Toribio, y quien la inscribió como su dependiente, haciéndola beneficiaria del derecho a pensión por sobrevivencia en caso de fallecimiento; no pudo recibir tal beneficio en razón de que la ex empleadora no estaba al día con el pago de las cotizaciones; II) que la AFP Banreservas, le expide la certificación No. RESE-008363 del 1ero. de febrero de 2013 donde establece que no procede la pensión porque el Inespre no estaba al día en el pago de las cotizaciones; III) que el Inespre habiendo descontado la proporción de las cotizaciones al Sr. Luis Toribio, y al no pagarlas a la TSS debe ser condenado a devolver la cantidad íntegra de las cotizaciones, también pide el abono de daños y perjuicios que ella estima en la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD$1,800,000.00)"; y concluye: "que en base a las pruebas que obran en el expediente hemos podido comprobar que ciertamente el Inespre en su calidad de agente de retención de las cotizaciones que debía aportar a favor del señor Luis Toribio Domínguez, conforme a lo

previsto en la Ley 87-01, no hizo los aportes de manera oportuna provocando la suspensión por parte de la AFP Banreservas, y del contrato de póliza del trabajador Luis Toribio Domínguez, con el fallecimiento de él, la compañera sobreviviente, que en este caso es la actual recurrente, no puede recibir la pensión de sobrevivencia que se fija en la ley antes citada, tal como fue certificado por la entidad aseguradora ocasionándole un perjuicio a la demandante originaria que debe ser resarcido, razón por la cual procede acoger la demanda en daños y perjuicios, y este tribunal justipreciando el daño procede acordar como suma indemnizatoria la cantidad de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00) y así debe hacerse constar en el dispositivo de la presente decisión";

Considerando, que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria…(sentencia 13 de marzo 2002, B. J. núm. 1096, Págs 779-785), en la especie, los jueces evaluaron el daño por el no pago al día de las cotizaciones a la Aseguradora del Fondo de Pensiones Banreservas, por parte del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), ocasionado a la conyugue superviviente del trabajador, en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), para lo cual están autorizados los jueces del fondo a evaluar el monto de la indemnización, siempre dentro del marco de lo razonable y dando motivos adecuados al respecto, sin que exista evidencia alguna en ese sentido de desnaturalización, en consecuencia el medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio se incurriera en falta de base legal razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Nicanor Rosario M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.